

AUTO No. 02605

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) , Resolución 1170 de 1997 , las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente- DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución 107 del 14 de febrero de 2002**, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental a la firma Shell Colombia S.A. para construir y operar la Estación de Servicio Av. 68 X 17 ubicada en la Carrera 68 No. 16-27 de esta ciudad.

Que posteriormente, mediante **Resolución 8741 del 9 de diciembre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió autorizar la cesión de la precitada Licencia Ambiental a la Sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con NIT 900.047.822-5.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 12 de noviembre de 2010, a la señora **MARIA LINARES BUCHELLI** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.013.530 en calidad de apoderada de la Sociedad **SHELL COLOMBIA S.A.** y el 17 de noviembre de 2010, al señor **NICOLAS SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía 79.393.298 en calidad de apoderado de la Sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**

Que el 1 de diciembre de 2011, se suscribió entre la Sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A** (concedente) y **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S. EN C.S.** (concesionario) Contrato de Concesión No. P.CN.BOG.11.178, con el fin de otorgar el

Página 1 de 14

AUTO No. 02605

derecho a operar la estación de servicio ubicada en la Av. carrera 68 No. 13-87 de la ciudad de Bogotá la cual se denominó como la estación “**LA PALMA**”; documento que obra en los expedientes SDA-07-2002-01 y SDA-08-2045-8304, pertenecientes a la citada Estación de Servicio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control efectuó visita técnica el día 17 de abril de 2015 a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PALMA**, Operada por la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.** con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y licencia ambiental, Consignando los resultados en el **Concepto Técnico 9855 del 7 de octubre de 2015**.

Que acogiendo las recomendaciones expuestas en el precitado concepto, a través de la **Resolución 388 del 27 de abril de 2016**, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y Residuos Peligrosos a la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** identificada con NIT 830.076.635-4, predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-87 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor **JULIO FARFAN CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.052, en calidad de Administrador de la Estación de Servicio la Palma, el 28 de abril de 2016, fecha en la cual también fue ejecutada por el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, según acta de imposición de sellos.

Que posteriormente, acogiendo las recomendaciones expuestas en el **Concepto Técnico 4948 del 1 de julio de 2016** y en el **Informe Técnico No. 00881 del 26 de julio de 2016**, mediante **Resolución 1070 del 1 de agosto de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve levantar temporalmente la medida preventiva impuesta a la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.**, por el termino de 5 meses, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo.

Que dicho acto administrativo fue comunicado el 3 de agosto de 2016 a la señora Blanca Nelly Ardila Morales, identificada con cédula de ciudadanía 21.061.147 en calidad de autorizada de la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.**

Que mediante **Radicado 2016ER72009 del 6 de mayo de 2016**, el señor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216, solicitó entre otras cosas, que se le reconozca como tercero interviniente jurídicamente interesado en el procedimiento sancionatorio relacionado con los presuntos incumplimientos evidenciados en la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS**.

AUTO No. 02605

Que posteriormente, mediante radicado 2016ER183763 del 20 de octubre de 2016, la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.268, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.**, presenta escrito ante la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitando entre otras cosas “(...)se proceda a realizar la desvinculación de la sociedad que represento en relación con los hechos que dieron origen a la medida preventiva impuesta por esa autoridad ambiental mediante Resolución No. 00388 del 27 de abril de 2016(...)”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con base en la información recopilada, a continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visita de seguimiento, control y vigilancia realizada a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PALMA**, el 17 de abril de 2015, y las conclusiones emanadas del **Concepto Técnico No. 09855 del 7 de octubre de 2015**.

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.3 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Art. 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, concluyendo que el usuario incumple los literales a, b, e, j del mencionado Decreto.</i></p> <p>(...)</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.4.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACION DE</i></p>	

AUTO No. 02605

SERVICIO LA PALMA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 25 *Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental: El usuario no ha reportado derrames o fugas, sin embargo en los años (...), 2015 se ha evidenciado presencia de producto en fase libre sin reportar a la entidad cual fue la causa.*

Artículo 36. *El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental: El usuario no ha realizado limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible en los últimos cinco años, por consecuencia, tampoco ha realizado la disposición de los residuos (borras) de dicha limpieza.*

(...)

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN LICENCIA AMBIENTAL	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario, no da cumplimiento a lo establecido dentro del artículo segundo de la Resolución 107 del 14/02/2002 "Por la cual se otorga una licencia ambiental a la empresa SHELL COLOMBIA S.A., para construir y operar la EDS Av. 68 con 17" - Resolución 8741 del 09/12/2009 "Por la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental de una licencia ambiental No. 0107 del 14/02/02, otorgada por el DAMA (hoy SDA) a la "ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AV. 68 (La Palma)".</i></p> <p>Artículo 2. <i>Cumplir con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental en lo referente al manejo de lodos, borras y residuos sólidos. La EDS no realiza manejo de lodos, borras ya que informó que no ha realizado limpieza a los tanques y el manejo de residuos no se realiza de manera adecuado ya que incumple los literales a, b, e y j del Artículo 2.2.6.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p>Artículo 2. <i>Presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles de acuerdo con el artículo 21 de la resolución 1170/97. Las pruebas de hermeticidad realizadas en el año 2013, no han sido remitidas por el usuario así como se realizó la verificación del expediente de la EDS encontrando que no reposan en él.</i></p>	

(...)

AUTO No. 02605

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

AUTO No. 02605

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 02605

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

AUTO No. 02605

Que antes de entrar a decidir sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental del que trata el presente caso, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, de acuerdo a lo mencionado en el acápite de antecedentes, la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S** para la fecha de la visita de seguimiento, control y vigilancia efectuada por esta Autoridad ambiental – 17 de abril de 2015-, fungía en calidad de Operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PALMA-**, según se evidencia en los documentos que reposan en los expedientes DM-07-2002-01 y SDA-08-2015-8304 particularmente en lo indicado por la representante legal de la sociedad en cita a través del radicado 2016ER183763 del 20 de octubre de 2016, en el cual manifiestan que el contrato de concesión No. P. CN.BOG.11.178, tuvo vigencia del 1 de diciembre de 2011 y culminó el 13 de octubre de 2016, situación que se corrobora en el mencionado documento.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo indicado en la Resolución 1170 de 1997 “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines*” en relación a la definición de:

“Operador de Estación de Servicio o establecimiento afín: *Es la persona natural o jurídica, pública o privada que administra y opera en forma autónoma, para así o para un tercero, una estación de servicio o un establecimiento afín. El cual debe velar y cumplir con todas las regulaciones, que establezcan las autoridades competentes y que tengan incidencia en la actividad realizada en el establecimiento.*” (Subrayado por fuera del texto original) .

Teniendo en cuenta lo anterior, la operadora de la Estación de Servicios debía atender y cumplir la normatividad ambiental vigente, en el desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, es preciso manifestar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 8741 del 9 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió autorizar la cesión de la licencia ambiental a la Sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de la Licencia Ambiental No. 107 del 14 de febrero de 2002, otorgada por esta Entidad a la “ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROBERRAS AV. 68 X 17 (LA PALMA)” localizada en la Carrera 68 No. 16-27 (anterior nomenclatura) ; Carrera 68 No. 13-87 (nueva nomenclatura) localidad en Fontibón, de esta ciudad, de la empresa SHELL COLOMBIA S.A. y/o SHELL COMBUSTIBLES S.A. a la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., NIT 900.047.822-5, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria (...) a la compañía PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., NIT 900.047.822-5, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.*

AUTO No. 02605

ARTICULO TERCERO: *En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que le concedan derechos, así como las demás obligaciones que se impongan a partir de la firmeza de la presente resolución. “*

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico descrito en el acápite de antecedentes, se infiere que presuntamente las Sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** en calidad de propietaria y **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S** en calidad de operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PALMA**- respectivamente, recayeron en conductas atentatorias de la normativa ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

1. POR PARTE DE LA SOCIEDAD REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S
(en calidad de Operadora)

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

DECRETO 4741 DE 2005

Los literales a, b, e y j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), que establecen lo siguiente:
(...)

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

Página 9 de 14

AUTO No. 02605

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

(...)"

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

"(...)

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)"

2. POR PARTE DE LA SOCIEDAD PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A
(en calidad de Propietario)

• **LICENCIA AMBIENTAL**

"El usuario, no da cumplimiento a lo establecido dentro del artículo segundo de la Resolución 107 del 14/02/2002 "Por la cual se otorga una licencia ambiental a la empresa SHELL COLOMBIA S.A., para construir y operar la EDS Av. 68 con 17" - Resolución 8741 del 09/12/2009 "Por la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental de una licencia ambiental

Página 10 de 14

AUTO No. 02605

No. 0107 del 14/02/02, otorgada por el DAMA (hoy SDA) a la "ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AV. 68 (La Palma)".

Artículo 2. (...)

- **Cumplir con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental en lo referente al manejo de lodos, borras y residuos sólidos.** La EDS no realiza manejo de lodos, borras ya que informó que no ha realizado limpieza a los tanques y el manejo de residuos no se realiza de manera adecuado (...)
- **Presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles de acuerdo con el artículo 21 de la resolución 1170/97.** Las pruebas de hermeticidad realizadas en el año 2013, no han sido remitidas por el usuario así como se realizó la verificación del expediente de la EDS encontrando que no reposan en él".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, resulta procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra las Sociedades **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.076.635-4** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con NIT **900.047.822-5**, en calidad de operadora y propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA PALMA**, respectivamente.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, razón por la cual en la parte dispositiva del presente acto administrativo se dispondrá a reconocer al señor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216, como tercero interesado en las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental, que se inician con el presente Auto.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 11 de 14

AUTO No. 02605

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.076.635-4**, representada legalmente por la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.027.268 o por quien haga sus veces, **en calidad de operadora** de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA PALMA**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 87 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental; no atender las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos, y la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible de combustibles. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Iniciar proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO MAS**, identificado con cédula de extranjería 413.248 o por quien haga sus veces, **en calidad de**

Página 12 de 14

AUTO No. 02605

propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA PALMA**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 87 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental: desatender las obligaciones impuestas en la Resolución 0107 del 14 de febrero de 2002, cedida a aquella a través de la Resolución 8741 del 9 de diciembre de 2009. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer al señor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y TP 75.223 del CSJ, como tercero interesado en las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental, que se inician con el presente Auto. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente Auto a la Sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARÍA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.076.635-4**, representada legalmente por la señora **YOLANDA ARDILA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.027.268 o por quien haga sus veces en la Cra. 69 No. 25 B 44 of 606 de esta ciudad y a la Sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO ALBERTO MAS**, identificado con cédula de extranjería 413.248 o por quien haga sus veces en la carrera 7 No. 71-21 Torre A piso 2 oficina 201 B, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente auto al señor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y TP 75.223 del CSJ en la Calle 95 No. 13-55 oficina 403 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Los expedientes **DM-07-2002-01** y **SDA-08-2015-8304**, estarán a disposición de los interesados en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02605

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8304 (1 Tomo)

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------